SEÑOR DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
OFICINA DE ADMINISTRACION DOCUMENTARIA
RECIBIDO
3 20 MAR. 2006
Hora: ..... Firma: .....
Registro: 1597066

DOE RUN PERU S.R.L., en adelante DRP, con Registro Único del Contribuyente Nº 20376303811, inscrita en el Asiento 1 de la Ficha 41022 del Libro de Sociedades Contractuales y Otras Personas Jurídicas del Registro Público de Minería, con domicilio en Av. Víctor Andrés Belaúnde 147, Vía Principal 155, Torre Real Tres, Centro Empresarial Camino Real, Piso 9, San Isidro, debidamente representada por Juan Carlos Huyhua Mamani, identificado con D.N.I. N° 10495170, con poder inscrito en el asiento C00029 de la partida electrónica N° 11015369 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, a Ud. respetuosamente decimos:

Dentro del procedimiento de solicitud de prórroga excepcional de plazos para el cumplimiento de proyectos medioambientales específicos contemplados en Programas de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA, regulado por el D.S. Nº 046-2004-EM, con fecha 17 de febrero del 2006 hemos sido notificados con el Auto Directoral Nº 157-2006-MEM/AAM el cual aprueba el Informe Nº 040-2006-MEM-AAM/LS/FV/AL/FQ/CC/AA y contiene un conjunto de requerimientos a los que nos referimos a continuación.

1 Levantamiento de Observaciones

El artículo 1º del Auto Directoral Nº 157-2006-MEM/AAM requiere a nuestra empresa para que en el plazo máximo de 30 días calendarios, levante o subsane todas las observaciones contenidas en la Sección VI del Informe arriba mencionado.

Conforme al indicado requerimiento, y dentro del plazo de ley, cumplimos con presentar nuestras respuestas a todas las observaciones planteadas en dicho Informe, las mismas que adjuntamos al presente escrito.

2 Plazo

Con respecto al plazo de la prórroga solicitada para el proyecto de Plantas de Ácido Sulfúrico, en atención a lo requerido por el artículo 2º del Auto Directoral, hemos reajustado nuestra propuesta, reduciendo el plazo de 4 años solicitado inicialmente, a **3 años (36 meses)** a partir del vencimiento del PAMA vigente.

Conforme se explica a continuación, 3 años es el menor tiempo técnicamente posible de ejecución. De igual modo, en cumplimiento de dicho requerimiento presentamos un nuevo cronograma detallado para la ejecución del indicado proyecto.

El nuevo plazo que proponemos es consistente con el Plan de Acción para el Mejoramiento de la Calidad de Aire y la Salud de La Oroya, elaborado por el GESTA Zonal del Aire de La Oroya, en cumplimiento del D.S. Nº 074-2001-PCM y la R.P. Nº 022-2002-CONAM/PCD, y cuyo objetivo es precisamente "lograr que la Zona de Atención Prioritaria de la ciudad de La Oroya alcance los estándares nacionales de calidad ambiental de aire **en el menor tiempo técnicamente posible y socialmente deseable** para la prioritaria protección de la salud de las personas".

Tal como se indica en el Resumen Ejecutivo y los Anexos 01 y 02 del Plan de Acción, las acciones contenidas en el mismo están programadas para un horizonte de 5 años (60 meses), dentro del cual la meta para llegar a los valores ECA en La Oroya con respecto al Dióxido de Azufre (SO_2) se estima debe alcanzarse entre los años 2008 y 2010. DRP propone reducir el plazo para la construcción de las plantas de ácido sulfúrico a 3 años (2007, 2008 y 2009), con lo cual los efectos ambientales positivos en la calidad del aire de La Oroya se producirán en el año 2010, lo que está dentro de lo programado por el GESTA.

3 PAMA y ECA

El segundo párrafo del artículo 2º requiere a DRP además a adecuar las medidas específicas, cronogramas y montos de inversión presentados en su solicitud, para alcanzar los objetivos establecidos en la Sección I del Informe Nº 040-2006-MEM-AAM/LS/FV/AL/FQ/CC/AA y en particular, los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental; a falta de ellos, los de nivel internacional, de acuerdo a lo señalado en la normatividad vigente.

Con relación a este aspecto debemos indicar que DRP se identifica con la meta de alcanzar los valores ECA en La Oroya, y reconoce la importancia que la ejecución del PAMA y del proyecto de Plantas de Ácido Sulfúrico tiene en dicho esfuerzo. Sin embargo, la calidad del aire y del agua no depende sólo de DRP sino del control de todas las fuentes de contaminantes que afectan la cuenca atmosférica y los cuerpos de agua de La Oroya. DRP sólo puede controlar sus propias emisiones y efluentes, y comprometerse a adecuarlos a los LMP mediante la implementación del PAMA, pero no puede replantear los objetivos del PAMA en términos de ECA. Las razones técnicas y legales que sustentan nuestra posición están detalladamente desarrolladas en las respuestas a las observaciones Nº 1 y 2, así como en otras que tratan sobre los ECA y los objetivos del PAMA, que forman parte del documento adjunto.

4 Contrato de Fideicomiso

El artículo 3 del Auto Directoral requiere a DRP que adecue el contrato de fideicomiso ambiental a los requisitos establecidos en el D.S. Nº 046-2004-EM de acuerdo a lo establecido en el Informe Nº 040-2006-MEM-AAM/LS/FV/AL/HS/EA/PR/AV/FQ/CC/AA.

El fideicomiso ambiental tiene por finalidad otorgar al Ministerio de Energía y Minas la garantía de que los fondos requeridos para el cumplimiento de las inversiones comprometidas en el proyecto del PAMA modificado se encuentren disponibles. Dicha finalidad se logra a través de la afectación de los derechos de crédito que se generen como resultado de la cesión en fideicomiso de ciertos contratos de venta de minerales.

Por ello, (i) al ser el fideicomiso un instrumento o vehículo que garantiza el cumplimiento de las inversiones del PAMA prorrogado y, por lo tanto, el pago oportuno a los diversos contratistas en la ejecución de las obras del mismo y, (ii) al haberse asignado, según el Decreto Supremo, ciertos recursos financieros de DRP, para el cumplimiento de dicho fin, el contrato de fideicomiso que se adjunta deja claramente establecido que:

a) Si bien el Auditor tiene el rol de controlar técnica y financieramente la ejecución de las obras del PAMA prorrogado, el Decreto Supremo no le otorga funciones de gestión o administración sobre las mismas.
b) Los recursos financieros necesarios para la formación y vida del fideicomiso provienen exclusivamente de dos fuentes obligatorias: (i) los flujos de caja derivados de derechos de crédito sobre los contratos comerciales afectados y; (ii) los aportes extraordinarios que tuviere que hacer DRP, en caso exista un déficit en el monto de los fondos transferidos en fideicomiso. Por ello, cualquier disposición contractual que pueda afectar las finanzas de DRP, y que la obligue a asumir restricciones o imposiciones, ya sean de tiempo o cuantías mínimas periódicas de depósitos, son desestimadas, ya que ellas ponen innecesariamente en riesgo la viabilidad económica de la empresa en el mediano y largo plazo y, consecuentemente, el cumplimiento de las metas del PAMA prorrogado.

En ese sentido, cumplimos con adjuntar el Proyecto de Contrato de Fideicomiso, que asegura la transparencia, confiabilidad y eficacia del citado fideicomiso a fin de garantizar adecuadamente los recursos necesarios para el cumplimiento de las medidas de manejo y rehabilitación ambiental asociadas al CMLO, en el más breve plazo posible.

Con relación a los aspectos a que se refieren los artículos 4° y 5° del Auto Directoral N° 157-2006-MEM/AAM nos remitimos a nuestras respuestas a las observaciones que tratan sobre tales aspectos.

POR TANTO:

A usted señor Director General de Asuntos Ambientales Mineros solicitamos tener por absuelto el trámite de levantamiento de observaciones a nuestra solicitud de prórroga excepcional de plazo para el cumplimiento del proyecto "Plantas de Ácido Sulfúrico" del PAMA del Complejo Metalúrgico de La Oroya.

OTROSÍ DECIMOS:

Al amparo de lo dispuesto por el inciso 5° del artículo 2° de la Constitución, el artículo 160.1° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444), el artículo 42°, inciso b. de la Ley General del Ambiente (Ley N° 28611) y el artículo

17º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Nº 27806 y D.S. Nº 043-2003-PCM), conforme a los cuales el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil, respetuosamente solicitamos a Ud., señor Director General de Asuntos Ambientales Mineros, que la información que hemos presentado en respuesta a las observaciones Nº 12, 13, 15, 23, 38, 70.1, 70.2 y 72 se declare como información reservada. En este sentido, solicitamos se sirva disponer las medidas que sean necesarias para garantizar su carácter confidencial y se le excluya de la información de acceso público.

Dicha información está referida a aspectos relativos a nuestros procesos de producción, así como a temas financieros y estrategias de mercado que constituyen secretos industriales y comerciales de DRP, cuya divulgación por cualquier medio podría causar grave perjuicio a los intereses de nuestra Empresa.

DRP es una subsidiaria de Doe Run Resources Corporation, empresa con valores emitidos en el mercado americano y que se cotizan en la Bolsa de Valores de Nueva York (NYSE). Como tal, DRP está sujeta a las normas federales de valores de los Estados Unidos (*Securities Act of 1933*) y a la supervisión de la Comisión de Valores (*Securities and Exchange Commission* - SEC), razón por la cual periódicamente presenta información financiera, contable, comercial y sobre otros aspectos de su gestión corporativa, la misma que se hace pública al mercado a través de mecanismos de publicidad estrictamente regulados por la SEC y de la NYSE.

Sin perjuicio de lo solicitado, con el presente escrito adjuntamos también una versión de las observaciones en mención, en las que se ha suprimido la información confidencial o secreta a efectos de que pueda ser difundida si la autoridad lo estimara pertinente.

Lima, 20 de marzo del 2006

Jorge Gutiérrez S.
Abogado
C.A.L. Nº 22661

Juan Carlos Huyhua
Gerente General